

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

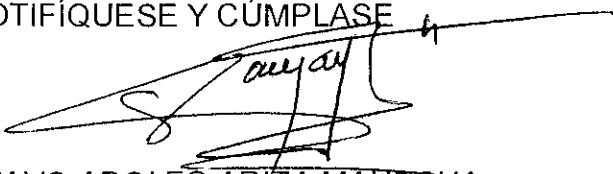
Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

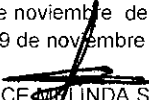
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00466-00
DEMANDANTE: ITALO POLOCHE MORA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN

Corrijase el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en consecuencia quedara así: se fija por concepto de agencias en derecho, en primera y segunda instancia el valor 2% y el 1% de la estimación razonada de la cuantía, respectivamente.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00445-00
DEMANDANTE:	ARMANDO AREVALO VARELA
ODEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 143), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS (\$445.234), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Joyce Melinda Sánchez Moyano', written over a horizontal line.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE: RUBIELA REY DE FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 115), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida por esta Despacho el día 19 de abril de 2017 (fls. 89 a 97) y confirmada mediante providencia del 18 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 16 al 23 cuaderno de segunda instancia)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

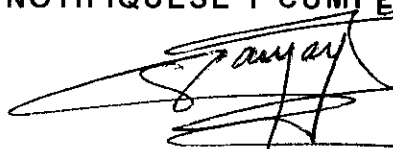
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$267.294.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019. se notifica por
anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00025-00
DEMANDANTE: JORGE MANUEL CHIMA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 230), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida por esta Despacho el día 8 de junio de 2017 (fls. 204 a 209) y modificada mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 28 al 37 cuaderno de segunda instancia)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$759.152.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

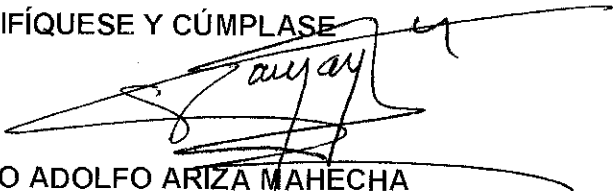
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00063-00
DEMANDANTE:	VICTOR BOBADILLA BURGOS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Fíjese como Agencias en Derecho en Primera Instancia el 2% de la estimación razonada de la cuantía, a cargo de la parte demandante.

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 1% de la estimación razonada de la cuantía, a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00376-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO
DEMANDADOS:	UGPP

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP (folios 112 a 113 y 185 a 194).

De las excepciones de mérito formulada por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00455-00
DEMANDANTE: ZANDRA MARCELA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 145 al 156) en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda. (folios 119 al 143).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó personalmente el día 1 de agosto de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó entre los días 6 y 16 del mismo mes y año, memoriales interponiendo y sustentando su recurso de apelación.

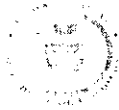
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 31 de julio de 2019, en razón de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

460

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00531-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERY ROA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GRANADA y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 26 de septiembre de 2019 (folios 23 al 38 del cuaderno de segunda instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 4 del 19 de noviembre de 2019
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00275-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (folios 261 al 262) en contra del proveído del 7 de octubre de 2019, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 258 a 260).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 36 del 7 de octubre de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó el día 11 de octubre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 7 de octubre de 2019.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N°
42 del 19 de noviembre de 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00433-00
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 125), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida por esta Despacho el día 13 de diciembre de 2017 (fls. 89 a 96) y modificada mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 29 al 39 cuaderno de segunda instancia)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

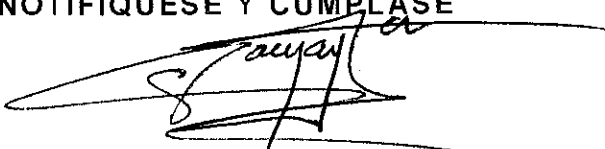
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$138.456.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 12 de septiembre de 2019, que confirmó el auto del 27 de marzo de 2017.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00363-00
DEMANDANTE: ELIUD BONILLA BIUCHE
DEMANDADOS: INVIAS

En atención al escrito obrante a folio 57 del expediente y por considerarlo necesario **vincúlese** al presente trámite a la Compañías de Seguros Colpatría y la Previsora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia notifíquese personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la Compañía de Seguros Colpatría y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación obrante a folios 35 al 53 del cuaderno de llamamiento en garantía y de la presente providencia.

Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los vinculados y haya vencido el término para que estos comparezcan, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

50-001-33-33-006-2017-00400-00

DEMANDANTE:

COLTANQUES S.A.S.

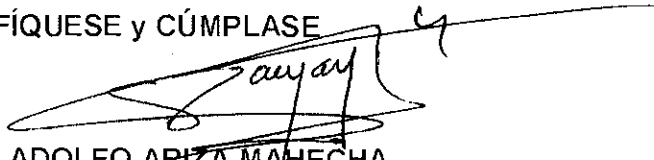
DEMANDADOS:

NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y
TRANSPORTES

Como quiera mediante providencia del 29 de octubre de 2018 (folio 243 cuaderno principal) se aceptó la renuncia presentada por la abogada Sandra Ofelia Serna Castro, no hay lugar a imponer sanción alguna ante su no comparecencia a la Audiencia Inicial.

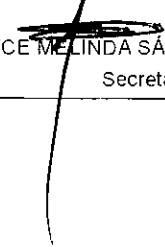
En consecuencia, visto que no hay nada sobre que proveer se devuelve el proceso a la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



12 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SOLICITUD: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00013-00
DEMANDANTE: JULIA YADIRA CRUZ ENCISO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por encontrarse justificada, acéptese la excusa presenta por el apoderado de la parte demandante – Dr. Juan Carlos González Mejía, frente a su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 1 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00028-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS
DEMANDADOS:	UNIDAD DE CUNDINAMARCA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1046592 del 15 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.887.799 y T.P. 242.827 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Acéptese las excusas presentadas por la apoderada de la parte demandante, a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2019 (folios 251 al 257).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ.

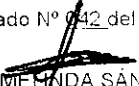
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1046592

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121887799** y la tarjeta profesional **No. 242827**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00130-00
DEMANDANTE:	ANGELA DOLORES PARRADO PARRADO
ODEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 76), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHENTA y DOS MIL TREINTA y DOS PESOS (\$82.032), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00144-00
DEMANDANTE:	COPSALUM
DEMANDADOS:	E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL META

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes intervinientes en esta contienda, obrante a folios 130 a 133 del expediente.

En primer lugar conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes deciden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, de modo que bajo este mecanismo se trata de un medio para liberar obligaciones pendientes de resolución, con base en concesiones entre las partes, con capacidad para resolver sobre lo suyo susceptible de disposición o respecto de los derechos o intereses negociables de otro, esto último con poder u autorización legal para actuar en consecuencia.

Por su parte el artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que la misma produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo el artículo 2471 del C.C. exige que todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificaran los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Ahora, llevado lo anterior al caso concreto, advierte este Despacho que la solicitud de aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes cumple con los requisitos de oportunidad, fue solicitada por quienes en ella intervinieron y se acompañó el documento donde se precisa su alcance, no obstante, se echa de menos la exigencia establecida en el artículo 2471 del C.C., comoquiera que los apoderados judiciales de las partes no cuentan con la facultad expresa de transigir.

En efecto a folio 10 de expediente se observa con claridad que las facultades otorgadas por la señora Dolores Mariela Amaya en su condición de representante legal de la Administración de Cooperativa de Entidades de Salud – Copsalum a su apoderado judicial, fueron las de recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, interponer recursos y expresamente la de conciliar.

Igual situación ocurre en cuanto el poder obrante a folio 113, otorgado a la Dra. Sandra Maritza Díaz Urrego, comoquiera que el mismo se confirió con las facultades especiales de conciliar, sustituir y renunciar.

Por lo anterior se hace evidente que los apoderados judiciales intervinientes no cuentan con la facultad expresa para transigir, requisito formal para dar por terminado un proceso bajo la figura de la transacción.

Ahora, resulta oportuna indicar que si bien dentro de la celebración del contrato de transacción participo el Dr. Luis Ignacio Bentancourt Silguero en su calidad de representante legal de la Empresa Social de Estado del Departamento del Meta ESE "Solución Salud" quien cuenta con la facultad dispositiva de los intereses de la entidad que representa, no ocurre lo mismo con el apoderado judicial de su contraparte, de quien se itera no le fue otorgada de manera expresa con la facultad exigida por el art. 2471 del C.C.

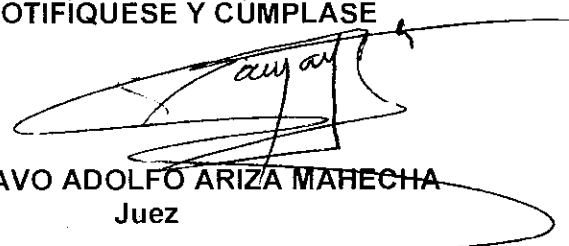
De lo dicho se colige, que ante la ausencia de uno de los requisitos formales para dar por terminado un proceso por transacción, se despachara de manera desfavorable la solicitud elevada por las partes obrante a folio 130 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

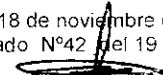
RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N°42 del 19 de noviembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00152-00
DEMANDANTE: GLORIA DORIAS RAMOS MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 58), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Despacho el día 17 de septiembre de 2019 (fls. 54 a 59).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

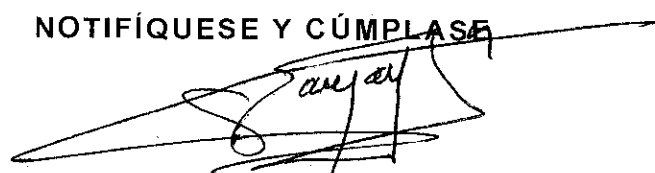
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$154.677.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019. se notifica por
anotación en estado N° 2 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00211-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA MORA DE USSA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el abogado Guillermo Beltrán Orjuela, no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto inmediatamente anterior, téngase por No contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, (folios 106 al 122).

Se le reconoce personería al Dr. **JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 113 al 122 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

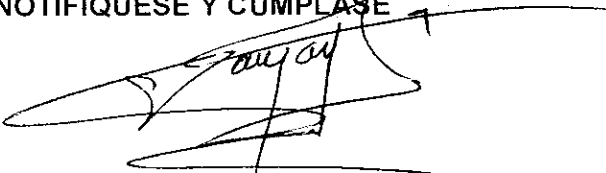
En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia ubicada en la oficina N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia, ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

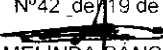
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N°42 del 19 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00289-00
DEMANDANTE:	ANA BEIVA CAICEDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el abogado Guillermo Beltrán Orjuela, no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto inmediatamente anterior, téngase por No contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

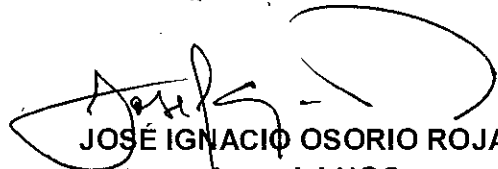
En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia ubicada en la oficina N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia, ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS
Juez Ad-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 42 del 18 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00315-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO RODRÍGUEZ TRUJILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00323-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADOS:	JAIRO IVÁN FRÍAS CARREÑO

Efectuado el emplazamiento del demandado JAIRO IVÁN FRÍAS CARREÑO, conforme al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se designa a la Dra. ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, como Defensor de Oficio del demandado JAIRO IVAN FRÍAS CARREÑO.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento a la Dra. ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, al celular No. 315 3881487, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOVANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00325-00
DEMANDANTE:	DIANEY INÉS MARTÍNEZ PASTRANA
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

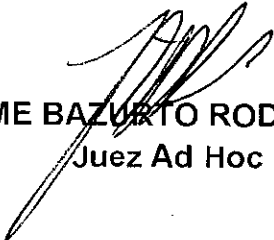
De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

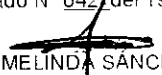
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS RAMIO CHINCHILLA ARAUJO
DEMANDADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Procuraduría General de la Nación (folios 142 al 194 y 202 al 263, 264, Anexo I).

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. (folios 195 al 202 y 295 al 299).

Por otra parte, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.1046239 y 1046248 del 15 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. MARÍA PAULA TORRES MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.759 y T.P. 269.305 del C.S.J. y el Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S.J.

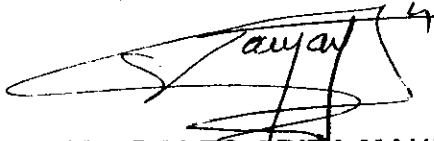
En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA TORRES MARULANDA, como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación y al Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, el despacho se abstiene de darle trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 286 al 294, porque no

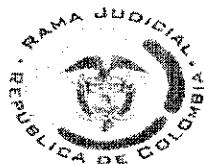
corresponde a una reforma de la demanda. Sobre el mismo se resolverá en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1046239

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARIA PAULA TORRES MARULANDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1019032759** y la tarjeta profesional **No. 269305**

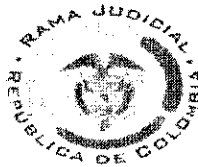
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1046248

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.7175241** y la tarjeta profesional **No. 244194**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

395

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00350-00
DEMANDANTE:	E.S.E SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS:	MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del señor PEDRO PABLO DIAZ PERDOMO (fls. 375 a 376).

Así mismo y comoquiera que dentro del término de contestación de demanda, el señor Miguel Alfonso Andrade Arquez, compareció al presente asunto por conducto de apoderada judicial, téngase por contestada la demanda.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1051129 del 18 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DAYAN LIZETH ENCIS RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.920.091 y T.P. 329.728 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. DAYAN LIZETH ENCIS RÍOS, como apoderada del señor Miguel Alfonso Andrade Arquez, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada - Miguel Alfonso Andrade Arquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N°42 del 19 de noviembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~
Secretaria



lunes, 18 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☐ Abogado ☐ Licencia Temporal
Número Documento: 1121920091

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1051129

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DAYAN LIZETH ENCISO RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1121920091** y la tarjeta profesional No. **329728**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00372-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	NELY ELSA PÉREZ ROMERO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la señora NELY ELSA PÉREZ ROMERO. (fls. 72 al 78)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 1052364 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MIRYAM ANDREA AGUIRRE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.404.933 y T.P. No. 192.797 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MIRYAM ANDREA AGUIRRE MARTÍNEZ como apoderada de la señora NELY ELSA PÉREZ ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria



lunes, 18 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 40404933

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)

República de Colombia
Rama Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1052364

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MIRYAM ANDREA AGUIRRE MARTINEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40404933 y la tarjeta profesional No. 192797

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA DI ARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00372-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS:	NELY ELSA PÉREZ ROMERO

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 281432 y SUB 178894 del 11 de agosto de 2014 y 4 de julio de 2018, respectivamente, en razón de los cuales se reconoció pensión de vejez en favor de la señora Nely Elsa Pérez y se ordenó su inclusión en nómina.

1. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., solicitó la declaratoria de suspensión provisional de los actos administrativos referidos en el párrafo anterior y como sustento de su petición manifestó que los actos acusados reconocieron en favor de la señora Nely Elsa Pérez Romero el beneficio pensional de vejez con fundamento en las disposiciones establecidas en la Ley 71 de 1988, sin tener en cuenta que la demandada no era beneficiaria del régimen de transición.

Al respecto señaló que la pensionada se trasladó del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, el día 11 de agosto de 2002, para lo cual debía acreditar 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no obstante afirmó que al 1 de diciembre de 1994, la demandada solo acreditó un total 7 años, 2 meses y 1 día de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, circunstancia que acreditaría la ausencia del requisito de los 15 años necesarios para la recuperación del régimen de transición para el caso de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior concluyó que la norma que resulta aplicable al derecho pensional otorgado a la demandada es la Ley 797 de 2003, de manera que, una vez liquidado el derecho conforme a dicha disposición, arroja una mesada pensional por valor de \$1.434.114.00 para el año 2018, suma inferior a la efectivamente reconocida en el acto que se demanda, esto es, \$1.449.619.00, generándose una diferencia pagada de más, por \$14.505.

2. Trámite de la medida cautelar

Del escrito de suspensión provisional se dio traslado a la parte demandada, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, con el fin de que se pronunciara al respecto.

La parte demandada concurrió al presente trámite a través de apoderada judicial, quien mediante escrito radicado el pasado 18 de marzo de 2019 afirmó que la fundamentación y elaboración del acta que se demanda correspondió únicamente a Colpensiones, circunstancia que impide endilgar responsabilidad alguna a la demandada y con ello se le cercenaría el derecho a recibir la mesada pensional legamente adquirida.

Aunado a ello manifiesto que su poderdante siempre ha actuado bajo el principio de buena fe y que considerar lo contrario sería violentar el derecho pensional debidamente adquirido.

3. CONSIDERACIONES:

I) Desarrollo de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011

El capítulo XI de la Ley 1437, entre sus artículos 229 a 241, desarrolla la figura de las medidas cautelares, exponiendo lo siguiente:

El artículo 229, señala que la solicitud de medida cautelar podrá ser presentada a petición de parte y debidamente sustentada, dentro de los procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción, así mismo indica, que podrá ser interpuesta antes que se profiera el auto de admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso y que su finalidad es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte el artículo 230 del CPACA, clasifica las medidas cautelares y al respecto indica que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión y realiza un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00372-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADOS: NELY CASTRO

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

A su turno y en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]»

Esta normativa señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo deberá acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

De las normas citadas anteriormente y en relación a la suspensión provisional, advierte el Despacho que las mismas establecen unos requisitos formales y otros sustanciales para su procedencia, veamos:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00372-00
 DEMANDANTE: COLPENSIONES.
 DEMANDADOS: NELY CASTRO

De los requisitos formales:

1) Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción, 2) Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde puede ser decretada de oficio y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.

De los requisitos sustanciales:

1) Debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, 2) debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, 3) si la pretensión se encuentra dirigida únicamente a obtener la nulidad del acto administrativo se deberá comprobar la violación de las disposiciones superiores invocadas, de la confrontación que se realice de estas con el acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud y 4) si aunado a la pretensión de nulidad del acto administrativo se pretende su restablecimiento e indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En atención a estos dos últimos requisitos se considera necesario indicar que son propios de la medida cautelar de suspensión provisional.

II) Del caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicita la entidad demandante sean suspendidos los efectos de las Resoluciones GNR 281432 y SUB 178894 del 11 de agosto de 2014 y 4 de julio de 2018, respectivamente, en razón de los cuales se reconoció pensión de vejez en favor de la señora Nely Elsa Pérez y se ordenó su inclusión en nómina.

Como sustento de su petición manifestó que el derecho pensional reconocido en favor de la demandada, fue liquidado con fundamento en un régimen que no le resultaba aplicable, comoquiera que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 solo había acreditado el cumplimiento de 7 años, 2 meses y 1 día de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y no los 15 años de servicio que le resultaban exigibles, luego, su derecho pensional debió ser reconocido con sujeción a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 797 de 2003 y no en lo previsto en la Ley 71 de 1988, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, resulta diáfano para este Despacho que la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente, en los términos exigidos por las normas citadas en párrafos anteriores, en el sentido que el libelista se limitó a afirmar que los actos enjuiciados reconocieron en favor de la demandada un derecho pensional con base a normas que no le resultaban aplicables, generándose una diferencia por valor de \$14.505, en lo que fue reconocido y lo que debió reconocerse, pero más allá de dicha circunstancia no realizó consideración en cuanto a qué normas superiores supone quebrantadas por los actos demandados que amerite decretar su suspensión por parte de este juzgador.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00372-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: NELY CASTRO

De otra parte y de encontrarse acreditado que el valor de la mesada pensional reconocido a la demandada es inferior al que efectivamente fue reconocido, dicha circunstancia por sí sola no sería suficiente para acreditar que en la actualidad se genera una situación de perjuicio irremediable a la demandante, que imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión de los actos demandados, por el contrario acceder a la misma traería como consecuencia la afectación al mínimo vital de la demandada, al suspenderse el pago de su mesada pensional.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada, deberá ser denegada, en consideración a que no se cumplió con la carga argumentativa que le era exigible, de contera a que con su decretó se afectaría el mínimo vital de la demandada.

De manera que, al no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no puede este Despacho adelantar un estudio de confrontación que le permita evidenciar la vulneración alegada por la parte demandante, con la advertencia que esto no es óbice para que se continúe el trámite del proceso y que a través de sentencia se examine el contenido de las resoluciones acusadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. GNR 281432 y SUB 178894 del 11 de agosto de 2014 y 4 de julio de 2018, respectivamente, expedidas por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00372-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADOS: NELY CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

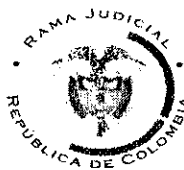
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 42 del 19 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00341-00
MARLENY GÓMEZ MAMIAN
CREMIL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00407-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA VÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA MARTES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

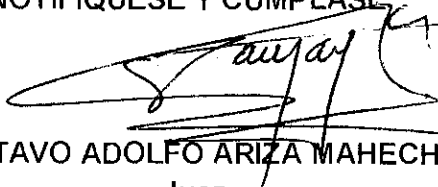
Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00492-00
DEMANDANTE: ODONTOMEDIC IPS S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 26 de septiembre de 2019, que confirmó el auto del 28 de enero de 2019.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre 2019, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00070-00
DEMANDANTE:	NELSON CASTRO NIÑO y OTROS
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS LA EQUIDAD S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional para la Infraestructura del Meta, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Seguros La Equidad, con ocasión a la póliza AA023889.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo. específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.”

Corolario de lo anterior, subsanadas las deficiencias señaladas, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta, en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la aseguradora llamada en garantía y se acompaña su certificado de existencia (folios 11 al 13), en el que se indica el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la llamada; así mismo expuso los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud.

Así las cosas, el despacho admitirá los llamamientos en garantía, solicitados por el apoderado judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00070-00
DEMANDANTE:	NELSON CASTRO NIÑO y OTROS
DEMANDADOS:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
Proyectó: MAJ.	

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace el apoderado judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta a la Compañía Aseguradora Seguros La Equidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto, a la Compañía Aseguradora Seguros La Equidad, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, los llamantes, deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000), por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

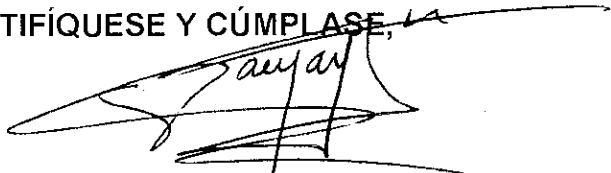
c. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00070-00
DEMANDANTE:	NELSON CASTRO NIÑO y OTROS
DEMANDADOS:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
Proyectó: MAJ.	

consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 19 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00116-00
DEMANDANTE: ROSA CECILIA CORTES CARO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La señora ROSA CECILIA CORTES CARO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 883123 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.010.209.466 y T.P. No. 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ROSA CECILIA CORTES CARO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00116-00
DEMANDANTE:	ROSA CECILIA CORTES CARO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

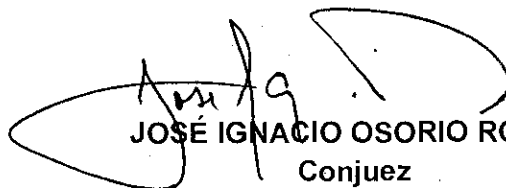
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.010.209.466 y T.P. No. 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 44; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS
 Conjuez

MEDIO DE CONTROL:
 RADICADO:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 50-001-33-33-006-2019-00116-00
 ROSA CECILIA CORTES CARO
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de nov de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 42 del 19 de nov de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00116-00
ROSA CECILIA CORTES CARO
NACIÓN – RAMA JUDICIAL



martes, 24 de septiembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial

☒ Abogado

☐ Licencia Temporal

Número Documento: 1010209466

[Buscar](#)

[Imprimir Certificado](#)

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 883123

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **HANS ALEXANDER VILLOBOBOS DIAZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1010209466 y la tarjeta profesional No. 273950

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRALUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00292-00
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO URREGO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor LUÍS ALEJANDRO URREGO quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN URREGO MARTÍNEZ, JEFERSON ANDRÉS URREGO RAMÍREZ y JEISON SANTIAGO URREGO RAMÍREZ; GLORIA GISELA MARÍN MÉJIA, OLGA MARÍA MINA URREGO, ERIKA NATALIA GIRALDO MARÍN y JOSÉ MANUEL URREGO RAMÍREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores LUÍS ALEJANDRO URREGO quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN URREGO MARTÍNEZ, JEFERSON ANDRÉS URREGO RAMÍREZ y JEISON SANTIAGO URREGO RAMÍREZ; GLORIA GISELA MARÍN MÉJIA, OLGA MARÍA MINA URREGO, ERIKA NATALIA GIRALDO MARÍN y JOSÉ MANUEL URREGO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000,00)** por concepto de gastos

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00292-00
LUIS ALEJANDRO URREGO Y OTROS
NACIÓN – F.G.N.- RAMA JUDICIAL

ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun”.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

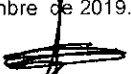
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00292-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO URREGO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – F.G.N.- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00339-00
DEMANDANTE: FERNANDO MOSCOSO GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor FERNANDO MOSCOSO GARCÍA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1051196 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTÓ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor FERNANDO MOSCOSO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

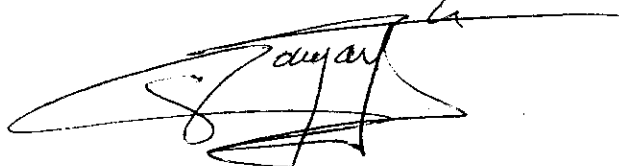
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 11 a 12 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

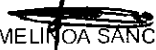
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



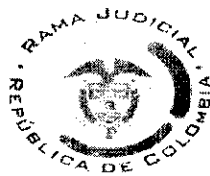
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.
 JOYCE MELINOA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00339-00
FERNANDO MOSCOSO GARCÍA
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1051196

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-006-2019-00341-00
DEMANDANTE: MARLENY GÓMEZ MAMIAN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La señora MARLENY GÓMEZ MAMIAN, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, la nulidad de los oficios Nos. 0037895 de fecha 5 de junio de 2015 y 0072804 del 27 de julio de 2018.

Sin embargo, una vez revisadas las comunicaciones demandadas, advierte el Despacho que el oficio No. 0072804 del 27 de julio de 2018, corresponde a un verdadero acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, comoquiera que no definió situación jurídica alguna, solo anexo copia de la respuesta en la que se había resuelto de fondo la petición del actor.

En este sentido y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad del Oficio No. 0072804 del 27 de julio de 2018.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1051410 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LIBARDO

CAJAMARCA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y Tarjeta Profesional No. 31614 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLENY GÓMEZ MAMIAN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con relación a la pretensión de nulidad del Oficio No. 0072804 del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLENY GÓMEZ MAMIAN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuanto a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 0037895 de fecha 5 de junio de 2015.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00341-00
DEMANDANTE:	MARLENY GÓMEZ MAMIAN
DEMANDADOS:	CREMIL

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun”.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

a. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Dr. Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y Tarjeta Profesional No. 31614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 23 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00341-00
MARLENY GÓMEZ MAMIAN
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 42 del 19 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00341-00
MARLENY GÓMEZ MAMIAN
CREMIL



lunes, 18 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)Buscar por: Funcionario Judicial
Número Documento: 19318913- Abogado Licencia Temporal
Buscar Imprimir CertificadoRepública de Colombia
Rama JudicialConsejo Superior
de la JudicaturaConsejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABDGADDSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1051410

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LIBARDD CAJAMARCA CASTRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19318913** y la tarjeta de abogado (a) No. **31614**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00342-00
DEMANDANTE: CRISTINA QUIÑONEZ URBANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora CRISTINA QUIÑONEZ URBANO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1051322 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor CRISTINA QUIÑONEZ URBANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

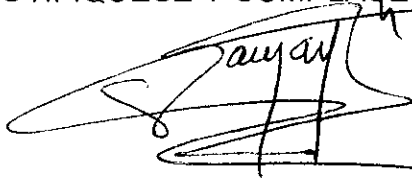
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 y 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 42 del 19 de noviembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



lunes, 18 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)

Buscar por: Funcionario Judicial

Abogado

Licencia Temporal

Número Documento: 1022362333

Buscar Imprimir Certificado

*República de Colombia
Ramo Judicial**Consejo Superior
de la Judicatura**Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria***CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS****LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICADO No. 1051322

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022362333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00343-00
DEMANDANTE:	OLGA YELENY CASTRO HERRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora OLGA YELENY CASTRO HERRERA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1045766 del 15 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora OLGA YELENY CASTRO HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

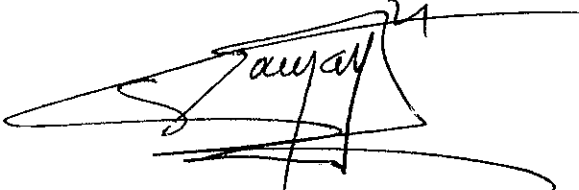
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo. Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la

consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>042</u> del 19 de noviembre de 2019.  JOYCE MILEDAS SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1045766

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022362333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00345-00
DEMANDANTE:	EULISES AYALA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El señor EULIS AYALA, mediante apoderado judicial formuló demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además se cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1045687 del 15 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal

Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.690 y T.P. 237.382 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor EULISES AYALA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda y de la reforma a la misma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000)**, por concepto de gastos ordinarios

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

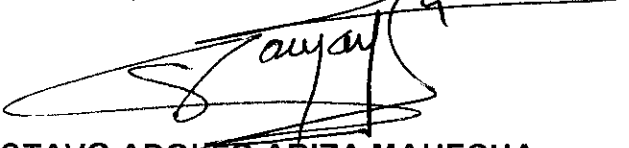
- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 042 del 19 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2019-00345-00
Demandante: Euliss Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y CASUR
Proyecto: MAJ.



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1045687

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1018430690 y la tarjeta profesional No. 237382

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00347-00
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA CÉSPEDES CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la prueba anticipada de la referencia, se advierte que éste despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

El apoderado de la señora Carmen Julia Céspedes Castañeda, solicita mediante prueba anticipada, y con intervención del Municipio de Villavicencio, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la EPS Sanitas y el Ministerio Público, se practique dictamen que determine el origen de la enfermedad, las secuelas y la pérdida de la capacidad laboral, que sufre la señora Céspedes Castañeda.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional disciplinaria, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014, Radicado N° 11001010200020140139400 (9526-20) Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para asumir el conocimiento de una prueba anticipada, diciendo:

"En este orden de ideas, preciso se a viene a este Juez de Conflictos indicar que se asignará la competencia para conocer del asunto traído en autos, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, representada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones:

En efecto, es claro que si bien en el Código de Procedimiento Civil, artículo 18, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, se estableció que compete a los Juzgados Civiles conocer sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, y a la vez remite a los Juzgados Contencioso Administrativos, los asuntos propios de su competencia, también lo es que el legislador, en una norma posterior, en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), previó, atribuir la competencia en los Juzgados Civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Al punto, es dable indicar por la Sala, que ante la ausencia de una norma expresa en la Ley 1437 de 2011, donde se determine la competencia, sobre las peticiones de pruebas anticipadas, en los Jueces Contenciosos Administrativos, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación al artículo 18 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, para asignar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, la petición elevada por el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN..."

Conforme a la normatividad expuesta y la jurisprudencia, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil conocer de la presente prueba anticipada y en consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial, para ser repartido para su conocimiento, a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

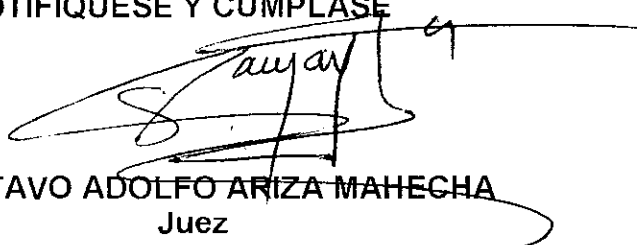
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

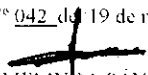
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Asunto :
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2019-00347-00
Carmen Julia Céspedes Castañeda
Municipio de Villavicencio y Otros

92

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>042</u> del 19 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Asunto :
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2019-00347-00
Carmen Julia Céspedes Castañeda
Municipio de Villavicencio y Otros

